



**REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO NOVENO
ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2019-00286-00**
DEMANDANTE: EDDY CARDENAS PALMETH
DEMANDADO: UGPP

Asunto: Recurso de reposición - mandamiento de pago

ASUNTO A RESOLVER: El recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto que libra mandamiento de pago.

1. CUESTION PREVIA: En el caso bajo examen, no se ha realizado la notificación personal de la demanda a la entidad ejecutada. No obstante, ante la interposición del recurso de reposición y la contestación de la demanda proponiendo excepciones por parte de la UGPP, consideramos pertinente estudiar si se ha configurado la notificación por conducta concluyente.

1.1 Notificación por conducta concluyente: El Código General del Proceso, en su artículo 301 dispone:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto

admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.
(...)

El 24 de febrero de 2021, la UGPP presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago. Al tiempo, aportó poder conferido al Dr. ORLANDO DAVID PACHECO CHICA para que lo represente en el presente proceso.

Se sigue de lo expuesto, acorde con la norma citada, que al manifestarse expresamente, oponiéndose a las consideraciones expuestas en el auto de mandamiento de pago, se entiende notificada por conducta concluyente, a partir de la fecha de presentación del recurso, esto es, el 24 de febrero de 2021, lo que así se dispondrá.

Determinado lo anterior, pasamos al estudio del recurso.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN: La ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".*

De conformidad con lo anterior encuentra el Despacho que el auto recurrido, es susceptible del recurso interpuesto y que de acuerdo al artículo 318 del C.G.P, debía interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Al haber sido presentado antes de realizarse la notificación personal del auto de mandamiento de pago, fue oportuno. Además cuando, reiteramos, se ha considerado en esta providencia que el día 24 de febrero de 2021, quedó notificada la parte demandada por conducta concluyente, siendo esta la fecha en la que fue presentado el recurso.

3. EL RECURSO: La ejecutada plantea los siguientes aspectos:

El mandamiento de pago debe ser revocado, por caducidad del medio de control (excepción). Teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 12 de junio de 2014 y la demanda se presentó, el 22 de agosto de 2019, después de haber transcurrido 5 años, 3 meses y 10 días desde la ejecutoria, por fuera del término que dispone el artículo 164 literal K de la Ley 1437 de 2011.

El mandamiento de pago debe modificarse en cuanto al cálculo de los intereses moratorios. No tomar como fecha de inicio de causación el 15 de febrero de 2015. Si bien, en dicha data el demandante radicó la primera solicitud de cumplimiento ante la UGPP, la misma no fue radicada en la forma debida y por ello no pudo ser cumplido el fallo. Tal como se señaló en la Resolución No. RDP 019416 del 19 de mayo de 2015, acto mediante el cual se resuelve esa primera petición de cumplimiento, era necesario que se aportara la sentencia con constancia de ser la primera copia que preste merito ejecutivo, lo cual no ocurrió, pues se aportaron copias simples.

En una segunda oportunidad, el demandante radica petición de cumplimiento, el 13 de agosto de 2015. La petición fue resuelta a través de la Resolución No. RDP 044132 del 26 de octubre de 2015, en la cual se indicó al demandante que no era posible dar cumplimiento al fallo ya que no aportó los certificados de factores salariales para efectos de liquidar la prestación que le fue reconocida.

Concluye que no fue posible dar cumplimiento a la sentencia en sede administrativa, porque la parte actora cuando efectuó las reclamaciones no aportó la totalidad de los documentos requeridos para tal fin.

Dado que el artículo 192 del C.P.A.C.A., establece que los intereses moratorios se suspenden hasta tanto se presente en legal forma la solicitud de cumplimiento, y que esto ocurrió en la fecha de presentación de la demanda, debe corregirse el mandamiento de pago, disponiendo que los intereses iniciarán a correr desde esa fecha (22 de agosto de 2019).

4. CONSIDERACIONES:

En el presente asunto el título ejecutivo es una sentencia condenatoria proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Al librarse mandamiento de pago, solo podrán oponerse a él, alegando las excepciones, previstas en el artículo 442-2 del C.G.P.: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida. Así mismo, el beneficio de exclusión y los hechos que configuren excepciones previas, deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Los requisitos formales del título solo pueden discutirse mediante recurso de reposición y no se admitirá ninguna controversia que no haya sido planteada mediante dicho recurso (art. 430 inciso dos CGP).

La caducidad no está enlistada en el artículo 100 del C.G.P. como excepción previa. Tampoco en las excepciones que pueden ser propuestas de conformidad con el artículo 442 citado. Procede el Despacho a su estudio como parte del recurso de reposición y teniendo en cuenta además lo normado por el art. 164-2-k) de la Ley 1437 de 2011.

1.3 Caso concreto: El auto de fecha 28 de febrero de 2020, dispuso en su numeral primero librar mandamiento de pago en el presente proceso por la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$125.083.440), más los intereses moratorios causados, atendiendo a lo señalado en la parte motiva de la providencia.

El título ejecutivo aportado es sentencia de fecha 29 de mayo de 2014 expedida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, en la cual se revoca la decisión de fecha 27 de noviembre de 2013, expedida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 2011-00471-00. La norma procesal que rigió el proceso ordinario es el Decreto 01 de 1984 o C.C.A.

Caducidad: De las pruebas aportadas, se tiene acreditado que la sentencia aportada como título ejecutivo quedó debidamente ejecutoriada el día 12 de junio de 2014.

El artículo 177 del Decreto 01 de 1984, disponía que las condenas serán ejecutables ante la justicia ordinaria, en el término de 18 meses contados después de su ejecutoria, por lo cual la caducidad del medio de control ejecutivo es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación (Art.164 numeral 2 literal K ley 1437 de 2011).

En el caso que nos ocupa la sentencia quedó ejecutoriada el día 12 de junio de 2014, contados dieciocho (18) meses a partir de esta fecha la sentencia es ejecutable a partir del 12 de diciembre de 2015, fecha en la cual empieza a correr el termino de caducidad de cinco (5) años, hasta el 13 de diciembre de 2019.

Se sigue de lo expuesto que la demanda fue presentada oportunamente el 22 de agosto de 2019.

Intereses moratorios: Respecto a los intereses moratorios la parte motiva del auto que libró mandamiento de pago dispuso:

"En este punto huelga indicar con respecto a los intereses moratorios solicitados por la parte accionante que, dentro de la constancia de ejecutoria aportada, se deja sentado que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día doce (12) de junio de 2014 y dado que la parte demandante no acreditó haber presentado la solicitud de pago ante la entidad demandada dentro del término de seis (06) meses posteriores a la ejecutoria de conformidad a lo señalado en el artículo 177 del C.C.A.; el Despacho reconocerá intereses moratorios desde la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento del fallo¹ suma que será establecida al momento de liquidar el crédito.

El artículo 177 del C.C.A. aplicable disponía:

(...) Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad

¹ Es preciso señalar en este punto que la parte ejecutante no presentó constancia de haber solicitado el cumplimiento del fallo ante la entidad ejecutada, sin embargo en el acto administrativo visible a folios 31 a 34 se deja constancia de que la misma fue presentada el día 19 de febrero de 2015.

responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

(...)

Como quiera que la solicitud de cumplimiento del fallo fuera presentada el 19 de febrero de 2015, por fuera de los seis (06) meses de que trata la norma anterior, el Despacho ordenó reconocer intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Finalmente, no comparte el Juzgado el argumento expuesto por la parte demandada al manifestar que como quiera que la solicitud de cumplimiento de sentencia no fue presentada con copia auténtica de la decisión, la misma no se encontraba en legal forma. Ello porque la entidad demandada conoció la existencia del proceso judicial en la cual se produjo la sentencia, la que le fue notificada. En la parte resolutive de la sentencia se ordenó el cumplimiento de la decisión y el término de dieciocho meses al que se aludió al estudiar la caducidad, transcurre para efectos de que la entidad haga las apropiaciones presupuestales necesarias para su pago. En este orden de ideas, la solicitud de cumplimiento constituye un requisito relevante para efectos de contabilizar el pago de intereses, pero no se puede convertir en un trámite administrativo con exigencias adicionales para el interesado, quien ya obtuvo una orden judicial a su favor. Se agrega a lo expuesto la presunción de autenticidad de los documentos públicos prevista por el Código General del Proceso.

Conclusión: Por lo expuesto, no se repone la decisión recurrida en lo que respecta a los aspectos manifestados por la parte demandada. En consecuencia el Despacho

RESUELVE

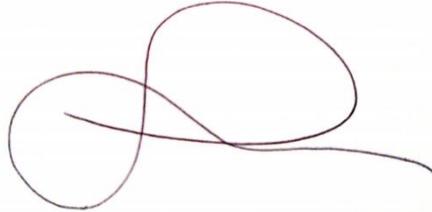
PRIMERO: No reponer el auto de fecha 28 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del presente proceso.

TERCERO: Téngase al Dr. ORLANDO DAVID PACHECO CHICA identificado con T.P N° 138.159 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 028, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 24 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22aa80c22e4c0e7a4a21d7de82e5831eb25bb8b22f5d494c88b7caaa0894fa2e**

Documento generado en 21/05/2021 04:52:15 PM